Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HECTOR BRAIN RIOJA

# OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO PENAL CHILENO

## NATURALEZA Y EFECTOS DE ALGUNAS PENAS

**(Continuación)**

105.—Este párrafo sufre en el proyecto de reforma, modificaciones formales que concuerdan con la ya propuestas al tratar de las penas en general y que enunciamos en nuestro anterior comentario. Veremos a continuación aquellas más importantes y que signifiquen algún interés de orden práctico.

106.—**La prisión.**—En el actual Código esta pena, destinada a las faltas, consiste, exclusivamente, en la privación de libertad por el breve tiempo de sesenta días como máximo. En el Proyecto se dispone que, además, sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal.

En repetidas ocasiones, a través de estos comentarios hemos observado la deficiencia de nuestro sistema penal vigente que no hizo de las penas privativas de libertad un medio de readaptación del delincuente, sino que, y simplemente, un mero castigo expiatorio. Hemos agregado que la tendencia moderna estima como el mejor medio de reeducación el trabajo del recluso. También hemos dicho que nuestro Reglamento carcelario contempla el trabajo obligatorio para todos los penados pero que en la práctica no se logra la finalidad prevista por falta de medios materiales.

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En consecuencia la reforma proyectada se coloca a tono con la idea doctrinariamente vigente y empleada en países más adelantados. Una vez salvados los inconvenientes de orden práctico aludidos se alcanzará una de las principales finalidades de la pena: readaptar al delincuente al medio social, convenciéndolo del hábito del trabajo como el único medio posible de subsistir.

107.—**Relegación.**—Introduce la reforma dos modificaciones de interés en la naturaleza y efectos de la pena de relegación Consiste la primera en agregar al actual artículo 35 la frase "y sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que dure la condena". Y la segunda modificación en agregar un inciso segundo al mismo artículo que dice: "No podrán señalarse para la relegación lugares con población superior a diez mil habitantes ni situados a menos de trescientos kilómetros de la residencia habitual del reo".

108.—Según dan constancia las actas los reformadores tuvieron presente para hacer sus proyectos la necesidad de "hacer más efectiva y estricta la pena de relegación que hoy día, dejada al criterio judicial, no tiene verdadera aplicación punitiva".

No estamos de acuerdo que hoy día, el criterio judicial no sea estricto en materia de relegación porque estamos presenciando como se han elegido, por regla general, lugares desamparados mucho más distantes del habitual domicilio del reo que los que la reforma indica. Pero en todo caso ambos agregados vienen a llenar algunos de los muchos vacíos de que en materia de relegación adolece nuestra ley, como veremos de inmediato.

109.—La "sujeción a la vigilancia de la autoridad" es inherente a la relegación misma y en la práctica policial ya es una realidad. En nuestra actual ley penal, artículo 27 del Código, la sujeción a la vigilancia de la autoridad sólo es accesoria para la relegación perpetua y por el tiempo máximo de cinco años.

110.—El "lugar" de relegación ha sido modificado sustancialmente en el Proyecto. Actualmente para elegirlo sólo debe reunir dos requisitos: el de ser "un punto habitado" y "del terri-

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



torio de la República", según dice el artículo 35 del Código vigente.

El Proyecto le agrega dos requisitos más a saber: a) uno referente a la población, que no podrá ser superior a diez mil habitantes; y b) otro referente a la distancia del punto que no podrá ser superior a trescientos kilómetros de la residencia habitual del reo.

El primer requisito obedece, claramente, a la idea de los reformadores de hacer más "dura y áspera" la pena de relegación por razones obvias que no requieren comentarios.

El segundo es a la inversa: trata de mitigar un poco la dureza del castigo por razones dignas de considerar. Este requisito fué introducido a indicación del señor Novoa pero lamentablemente las actas no conservaron ni sus motivos ni las discusiones sobre el particular. Creemos sin embargo poder adivinar, con exactitud, que obedece a la necesidad de no separar al reo del centro habitual de sus actividades, de sus trabajos, de su grupo social, y, muy principalmente, de sus familiares y hogar. Por otra parte, también cabe considerar que esta limitación quita a la relegación el carácter de un destierro, en el sentido vulgar de la expresión, cuando lo único que debe perseguirse con esta pena es "que no salga de un lugar" y no alejarlo de otro.

111.—Esta última consideración nos aparta, en principio, de la idea del Proyecto de fijar lugares con población máxima de diez mil habitantes (originariamente cinco mil), porque ella no obedece al exacto contenido de la pena en estudio; pero habremos de concordar, sin embargo, con el Proyecto, en cuanto, por una parte, la pena debe ser dentro del criterio del Código "castigo y sufrimiento", y por otra, que para que se logre el requisito de la sujeción a la vigilancia de la autoridad es indispensable una posibilidad de realizarse, lo que no se alcanzaría tan fácilmente en ciudades de mayor población.

112.—En consecuencia participamos plenamente del pensamiento de los reformadores en la forma antes expresada, pero tenemos que hacer una pequeña observación sobre este particular, y es que no encontramos en el texto de la reforma disposición le-

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



gal que dictamine cuál es la "autoridad" a que deben quedar sometidos los relegados.

La ley vigente no consulta esta situación y la reforma no remedia esta omisión. Bien es cierto que en la sesión décimacuarta de la subcomisión se discutió este serio aspecto del asunto y se dijo que "la autoridad a la que corresponde vigilar el cumplimiento de la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad era la autoridad administrativa" y se agregó que, sin embargo, "había conveniencia en que la Excelentísima Corte Suprema dictara un auto acordado en que recomendara a los Tribunales de su dependencia encargar la vigilancia a los patronatos de reos o a los gobernadores para impedir que sea la policía la que se haga cargo de ella".

Con esta conclusión no se dió remedio alguno al problema actual.

113.—Hoy en día las penas privativas de libertad que se cumplen en los establecimientos penitenciarios están prolijamente reglamentadas en su aplicación mediante los respectivos Reglamentos Carcelarios y demás instrucciones que dicta la Dirección General de Prisiones.

Por el contrario las penas restrictivas de libertad, como es el caso de la pena de relegación, que no se cumplen en tales establecimientos sino en determinados lugares, carecen, en absoluto de disposiciones legales y reglamentarias que organicen su aplicación práctica.

Ello da motivo a una serie de dificultades y cuestiones de suyo graves, como por ejemplo, determinar quién es la autoridad encargada del cumplimiento de la pena; quién la responsable de su vigilancia; a quién debe el penado recurrir para hacer alguna petición relacionada con el cumplimiento de la sanción; etc.

114.—Para demostrar la gravedad de esta cuestión bástenos recordar el caso que publicamos en la Revista de Ciencias Penales del Instituto Chileno (tomo IX N.º 4 año 1946) en que la Corte de Apelaciones de Concepción, por medio de una de sus salas, dictó una condena de relegación por un delito político fijando el lugar en la ciudad de La Unión a donde fué de inmediato trasla-

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



dado el reo con un exhorto para el Juez de Crimen de esa localidad. Durante el cumplimiento de la condena el Vice-Presidente de la República, en ausencia del Presidente, dictó un simple decreto ordenando el "traslado" del condenado a Ancud. El relegado buscó amparo ante el Juez exhortado, quien, por haber devuelto el exhorto se excusó. Recurrió al Tribunal que lo habia condenado, el que se declaró incompetente por haber ya terminado sus funciones al colocar al reo en el lugar de la relegación y por ser este lugar parte del territorio jurisdiccional de otro tribunal de Justicia. Se recurrió ante este último, quien también se consideró incompetente. La Corte Suprema de Justicia no alcanzó a conocer de los recursos de queja del relegado por haberse dejado oportunamente sin efecto por el Vice-Presidente el referido decreto de traslado.

115.—En este caso los Tribunales se consideraron sin competencia ni jurisdicción para mantener autoridad sobre el penado. Advertimos, desde luego, que en nuestra opinión, manifestada en aquella publicación, sí tienen esa autoridad; pero es el caso que para excusarse basta alegar la falta de una disposición expresa, legal o reglamentaria, que la precise con exactitud y claridad. El Proyecto no llena este vacío.

116.—Ahora bien, en nuestra opinión debe ser el Juez del lugar quien tenga la autoridad legal para vigilar el cumplimiento de las penas de relegación, quien se hará, naturalmente, asesorar, por los funcionarios administrativos y policiales que estime del caso. Debe ser el Juez quien resuelva sobre toda petición del penado; debe ser él quien disponga del penado, para cualquier fin. No debe entregarse a la autoridad política, administrativa ni policial la autoridad integral sobre el penado, por motivos obvios. Estas autoridades deben sólo cumplir en la parte que les corresponde, esto es, asesorando al magistrado con su intervención de vigilancia preventiva o su actuación punitiva para cumplir toda orden emanada del Tribunal. Proceder de otro modo es entregar a las autoridades no especializadas para el tratamiento de penados la suerte de la aplicación de las leyes penales para ellos generalmente desconocidas. No ocurre lo mismo en el caso de los establecimientos penitenciarios porque existe un organismo especializado para

Artículo: Observaciones al proyecto de reforma del Código Penal chileno (continuación)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



atenderlos; y sin embargo el Juez, el Tribunal del Crimen, y el Poder Judicial conservan una tutela indirecta sobre ellos. Con cuánta mayor razón debe el Poder Judicial mantener la autoridad inmediata sobre los condenados a otras penas no privativas de libertad.

117.—Terminamos este aspecto de la relegación haciendo votos porque en la redacción definitiva que se dé a sus prescripciones se agregue una disposición como la que proponemos en resguardo, primero, de la persona del condenado; de la autoridad del Poder Judicial, en segundo lugar; y en tercero, de la majestad de las leyes penales que sólo deben ser aplicadas por verdaderos técnicos y especialistas para que sean justas.

**(Continuará).**

* * * * *